



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE AUTOMÓVIL

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
DEFINICIONES (POR ORDEN ALFABÉTICO)	1
MODALIDADES	3
BASES Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA	3
CONSULTAS Y RECLAMACIONES	8
MODALIDAD PRIMERA. Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria	8
MODALIDAD SEGUNDA. Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria	9
CONDICIONES GENERALES PARA LAS MODALIDADES PRIMERA Y SEGUNDA	9
MODALIDAD TERCERA. Daños Propios	10
MODALIDAD CUARTA. Rotura de parabrisas y lunas	11
MODALIDAD QUINTA. Incendio	12
MODALIDAD SEXTA. Robo	13
MODALIDAD SÉPTIMA. Accidentes del conductor	14
MODALIDAD OCTAVA. Seguro de Defensa Jurídica y Reclamación de Daños	15
EXCLUSIONES GENERALES PARA TODAS LAS MODALIDADES DE CONTRATACIÓN VOLUNTARIA	17
RIESGOS CUBIERTOS POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS	18

INTRODUCCIÓN:

El presente Contrato de Seguro se rige por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, por la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, por el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y por el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en la Circulación de Vehículos a Motor, y por lo dispuesto en las Condiciones Generales, Especiales, en su caso, y Particulares del mismo.

No le es de aplicación la normativa española indicada en materia de disolución y liquidación de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

DEFINICIONES (POR ORDEN ALFABÉTICO):

En este contrato se entiende por:

Agencia de Suscripción: SEGURCEL TECHNOLOGIES, S.L. AGENCIA DE SUSCRIPCIÓN, como representante en España de QIC Europe Limited, conforme a lo regulado en el artículo 58 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Es una Agencia de Suscripción autorizada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con clave AS 85, conforme a lo regulado en el artículo 60 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y en el artículo 35 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Las actividades que llevan a cabo las agencias de suscripción por cuenta y en representación de las entidades aseguradoras se entenderán realizadas directamente por dichas entidades aseguradoras y no tiene la consideración de actividad de mediación.

Asegurado: La persona física titular del interés objeto del seguro, que en defecto del Tomador asume las obligaciones derivadas del contrato.

Asegurador: QIC Europe Limited, como entidad extranjera que opera en España en régimen de Libre Prestación de Servicios (LPS), con domicilio en The Hedge Business Centre, Triq ir-Rampa ta'San Giljan, Balluta Bay, St Julian's STJ 1062. MALTA y con clave L1008 en el Registro Público de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Como entidad emisora de la póliza y en su condición de asegurador y mediante el cobro de la prima, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato con arreglo a las condiciones contractualmente pactadas en la póliza.

El Estado miembro a quien corresponde el control de QIC Europe Limited es MALTA y dentro de dicho Estado, la autoridad a quien corresponde la supervisión del asegurador es la MFSA (MALTA FINANCIAL SERVICES AUTHORITY).

<http://www.mfsa.com.mt>.

Beneficiario: La persona física o jurídica que, previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

Conductor ocasional: La persona o personas que, legalmente habilitadas para ello y declaradas en la Solicitud o en las Condiciones Particulares de la póliza, conducen el vehículo asegurado con menor asiduidad que el conductor habitual.

Conductor principal: La persona que, legalmente habilitada para ello y declarada en la Solicitud o en las Condiciones Particulares, conduce habitualmente

el vehículo asegurado y cuyas circunstancias personales influyen en el cálculo de la prima.

Declaración de riesgo: Declaración que hace el Tomador de todas las circunstancias que puedan influir a la hora de valorar el riesgo.

Daños materiales: Destrucción o deterioro de una cosa, así como el ocasionado a animales.

Daños personales: Lesiones corporales o muerte causadas a personas físicas.

Equipamiento o accesorios: Elementos, piezas o equipamiento de mejora u ornato que se hallen incorporados funcionalmente de manera fija e inseparable al vehículo que formen parte del catálogo oficial del fabricante y que se hayan instalado a su salida de fábrica.

Franquicia: Cantidad o porcentaje pactado en las Condiciones Particulares que, en cada siniestro, va a cargo del asegurado y que se deducirá de la indemnización.

Garantías: Prestaciones de posible aseguramiento en la póliza.

Hecho de la circulación: Hechos derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.

En todo caso, no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.

Infraseguro: Situación que se origina cuando el valor que el tomador atribuye al objeto garantizado en la póliza es inferior al que realmente tiene.

Si se produce, el Asegurador tiene derecho a indemnizar al Asegurado, en caso de siniestro, aplicando la regla proporcional.

Póliza: Documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza:

- Las Condiciones Generales
- Las Particulares, que individualizan el riesgo.
- Las Especiales, en su caso.
- Los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

Prima: Precio a pagar por la cobertura del Seguro, calculado en función del riesgo, de estadísticas siniestrosales y de las declaraciones hechas por el tomador, así como las variaciones en el índice de

precios al consumo, revisable en cada período del Seguro. Variará en función de los siniestros que se declaren y de la responsabilidad en los mismos, así como del resultado de estudios actuariales necesarios para garantizar la suficiencia de primas de la compañía.

El recibo contendrá además los recargos, tasas e impuestos que sean de legal aplicación.

Propietario del vehículo: La persona natural o jurídica a cuyo nombre figure aquél en el registro público que corresponda.

Regla de Equidad: Cuando las características y/o circunstancias del riesgo asegurado sean distintas de las conocidas por el Asegurador, por inexactitud de las declaraciones del tomador o por agravación posterior del riesgo sin comunicación al Asegurador, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Regla proporcional de capitales: Al producirse un siniestro sobre los bienes asegurados, si la suma asegurada es inferior al valor de los bienes asegurados, la indemnización se verá reducida en la misma proporción, para adecuar la indemnización a las sumas aseguradas.

Siniestro: Todo hecho cuyas consecuencias estén cubiertas por las Garantías de esta póliza y ocurrido dentro de la vigencia de la misma.

Forma un solo y único siniestro el conjunto de daños, materiales y corporales, derivado de una mismo hecho.

Suma asegurada: Es la cantidad fijada en las Condiciones Particulares o, en su caso, en las Condiciones Generales de la póliza, que constituye el límite máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos por el Asegurador en caso de siniestro. Para la cobertura de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria se estará a lo reglamentado en su legislación especial.

Para las coberturas de Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria, Defensa Jurídica y Seguro del Conductor, será la cantidad establecida en las Condiciones Particulares de la póliza.

Para las coberturas de Daños e Incendio y Robo será el valor por pérdida total del vehículo.

Tercero: Cualquier persona física distinta de: el Tomador del Seguro, el Asegurado, el Conductor, cónyuge, ascendientes y descendientes del Tomador del Seguro, del Asegurado o del Conductor; otros familiares que convivan con ellos y a sus expensas; socios, directivos asalariados y personas que de hecho y de derecho dependan del Tomador del Seguro o del Asegurado, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.

A los efectos de la modalidad de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria tendrá consideración de terceros toda persona física o jurídica distinta del Conductor del vehículo asegurado.

Tomador del seguro: La persona física que, juntamente con el Asegurador, suscribe este contrato y al que corresponde las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deben ser cumplidas por el Asegurado.

Valor de Nuevo: El precio total de venta al público en estado de nuevo del vehículo asegurado, incluyendo los recargos e impuestos legales que le hacen apto para circular por la vía pública y todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales.

En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique o no se encuentre comprendido en los citados catálogos o listas se aplicará como valor de nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Valor residual: Es el valor de mercado de los restos del vehículo tras el siniestro. En todo caso se considera el precio abonado por el adquirente de dichos restos.

Valor venal: El valor de venta del vehículo asegurado, inmediatamente antes de la ocurrencia de un siniestro, en función de su desgaste y/o antigüedad. Se tomará como referencia de dicho valor venal, el valor del vehículo establecido en las tablas editadas por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor, Reparación y Recambios (GANVAM).

Vehículo a motor: Todos los vehículos idóneos para circular por la superficie terrestre e impulsados a motor, incluidos los ciclomotores, vehículos especiales, remolques y semirremolques, cuya puesta en circulación requiera autorización administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Vehículo asegurado: Vehículo designado en las Condiciones Particulares.

Zona habitual de circulación: Se entiende por tal, a efectos de la prima aplicable al contrato, la del domicilio del Conductor Principal del seguro designado en las Condiciones Particulares.

MODALIDADES

Por el presente contrato el Asegurador asume la cobertura de todos o algunos de los riesgos que constituyen las distintas modalidades, **cuya inclusión figure expresamente recogida en las Condiciones Particulares**, de acuerdo con lo pactado en las indicadas Condiciones Particulares y en las presentes

Condiciones Generales y con el alcance y límites fijados en las mismas.

PRIMERA: Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria.

SEGUNDA: Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria.

TERCERA: Daños Propios.

CUARTA: Rotura de Parabrisas y Lunas.

QUINTA: Incendio.

SEXTA: Robo.

SÉPTIMA: Accidentes del conductor.

OCTAVA: Defensa Jurídica y Reclamación de Daños.

BASES Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

Artículo 1º. Objeto del seguro

El objeto de este Seguro es cada uno de los riesgos que se encuentren expresamente incluidos en las Condiciones Particulares de la póliza.

La cuantía de cada Garantía está establecida en las Condiciones Generales, Especiales, en su caso, y Particulares de la póliza, así como en los Suplementos o Apéndices que las modifiquen.

Para considerar que un Riesgo, Garantía o Cobertura está contratado, debe figurar expresamente incluido en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Artículo 2º. Perfección y efectos del contrato

El contrato se perfecciona por el consentimiento manifestado en la suscripción, por las partes contratantes, de la póliza o del documento provisional de cobertura.

Las coberturas contratadas y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto, salvo pacto en contrario, mientras no se hubiere satisfecho el recibo de la prima.

En caso de demora en el cumplimiento de uno cualquiera de los citados requisitos, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior con respecto a la prima, las obligaciones del Asegurador comenzarán a partir de las veinticuatro horas del día en que hayan sido completados.

El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la Ley, si en el momento de su perfeccionamiento no existía el riesgo o había ocurrido ya el siniestro.

El contrato, sus modificaciones y adiciones deben ser formalizados por escrito, estando obligado el Asegurador a entregar al Tomador del Seguro la póliza o, al menos, el documento de cobertura provisional.

Artículo 3º. Pago de la Prima

El Tomador del Seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Tomador del seguro.

Si por culpa del Tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso el Asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso, correspondiéndole la fracción de prima por el tiempo que haya estado suspendida la cobertura.

Si el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las cero horas del día siguiente en que el Tomador pagó su prima.

Fraccionamiento: Con independencia de que la prima es anual y pagadera por anticipado, podrá pactarse el fraccionamiento de la misma en los plazos y de acuerdo con las estipulaciones que se establezcan en las Condiciones Particulares de la póliza. Dicho fraccionamiento de pago de las primas no impedirá que los periodos de vencimientos de la póliza sigan considerándose, a todos los efectos legales, los fijados en las Condiciones Particulares. Si se ha pactado el fraccionamiento y, a consecuencia de un siniestro, se produce la pérdida total del vehículo asegurado, se deducirá de la indemnización el importe de las fracciones de las primas no percibidas por el Asegurador correspondientes a la anualidad del seguro en curso.

En el caso de que se haya pactado en las Condiciones Particulares de la póliza el pago de la prima de forma fraccionada, el impago de cualquiera de las fracciones implica la pérdida del aplazamiento del resto de la prima, con vencimiento de las cuotas aplazadas, dando derecho al Asegurador a reclamar el importe total pendiente o a comunicar al Tomador del Seguro la resolución del contrato. Al impago de las primas fraccionadas distinta de la primera

fracción se le aplicará el régimen previsto para el impago de las primas sucesivas.

Artículo 4º. Declaraciones sobre el Riesgo

La presente póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del seguro, de acuerdo con el cuestionario al que le haya sometido el Asegurador y que han motivado la aceptación del riesgo por el Asegurador, la asunción por su parte de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima.

La solicitud-cuestionario cumplimentada por el Tomador del Seguro, así como la proposición del Asegurador en su caso, en unión de esta póliza, constituyen un todo unitario fundamento del seguro que solo alcanza, dentro de los límites pactados, los bienes y riesgos en la misma especificados.

Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar a la Entidad Aseguradora, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación se estará a lo dispuesto en la póliza.

Artículo 5º. Información sobre o concerniente al seguro

El Tomador del seguro o el Asegurado, en su caso, tiene el deber de mantener informado al Asegurador sobre la naturaleza y circunstancias del riesgo, así como del acontecimiento de cualquier hecho, conocido por el mismo, que pueda agravarlo o variarlo.

Esta obligación comienza al concertar el seguro, para cuya conclusión habrá debido declarar el Tomador del seguro al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas, que pueda influir en la valoración del riesgo; no obstante, quedará exonerado de tal deber si el Asegurador no le somete cuestionario o cuando, aún sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.

Artículo 6º. Facultades del asegurador ante las declaraciones falsas o inexactas

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Tomador del seguro, en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del Tomador del seguro. Desde el momento mismo en que el Asegurador haga esta declaración quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

Si el siniestro sobreviniere antes de que el Asegurador hubiere hecho la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se

reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que corresponda, de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo.

Cuando la reserva o inexactitud se hubiere producido mediante dolo o culpa grave del Tomador del seguro, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación, salvo en las correspondientes a la modalidad de aseguramiento obligatorio (Primera) en que podrá repetir su pago contra aquél.

Artículo 7º. Agravación del riesgo durante la vigencia del contrato

El Tomador del seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, o no lo habría celebrado o lo habría celebrado en condiciones más gravosas.

Entre las circunstancias que pueden resultar agravantes se encuentran las condiciones objetivas del Conductor Principal, las características del vehículo asegurado y el uso a que se destina.

Artículo 8º. Facultades del asegurador ante la agravación del riesgo

El Asegurador puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en el plazo de dos meses, a contar del día en que la agravación le haya sido declarada.

En tal caso el Tomador dispone de 15 días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla.

En caso de rechazo o de silencio por parte del Tomador del seguro, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de 15 días, transcurrido los cuales y, dentro de los 15 días siguientes comunicará al Tomador del seguro la rescisión definitiva.

El Asegurador podrá, igualmente, rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo. Dicha rescisión deberá ser anunciada con una anticipación de quince días a su toma de efecto.

En el caso de que el Asegurador optara por la rescisión del contrato, si la agravación del riesgo que le hubiera motivado fuera imputable al Tomador o al Asegurado, el Asegurador hará suya en su totalidad la prima cobrada.

Si la agravación del riesgo se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Tomador o el Asegurado, éstos tendrán derecho a ser

reembolsados en la parte de prima satisfecha y no consumida.

Artículo 9º. Consecuencia de no comunicar la agravación de riesgo

Si sobreviniere un siniestro sin haberse realizado declaración de agravación del riesgo, el Asegurador queda liberado de su prestación si el Tomador o el Asegurado han actuado de mala fe.

En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Artículo 10º. Disminución del riesgo

El Tomador del seguro o el Asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el Tomador del seguro.

En tal caso al finalizar el período en curso cubierto por la prima, deberá reducirse el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el Tomador en caso contrario a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

Artículo 11º. Transmisión del vehículo asegurado

El Tomador/Asegurado está obligado a comunicar al adquirente la existencia del contrato de seguro del vehículo transmitido, y una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al Asegurador en el plazo de 15 días, tras lo cual, el Asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el asegurador queda obligado durante el plazo de un mes, a partir de la notificación.

El asegurador deberá restituir la parte de prima que corresponda a períodos de seguro, por los que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo por lo que, previa devolución por parte del asegurado de la documentación del seguro (certificado internacional de seguro, recibo y restante documentación de la póliza), la prima no consumida de la póliza del vehículo transmitido se aplicará a la prima de la póliza correspondiente a un nuevo vehículo adquirido por éste, en el transcurso de los 30 días siguientes a la transmisión del vehículo.

Artículo 12º. Entrada en Vigor, Duración y Prórroga del seguro

El presente contrato tendrá la duración establecida en las Condiciones Particulares, siempre y cuando el Asegurado o Tomador del Seguro hayan firmado la póliza y pagado el recibo de prima correspondiente, salvo pacto en contrario.

Las garantías de la póliza entran en vigor y finalizan en la hora y fecha indicadas en las Condiciones Particulares.

A la expiración del plazo estipulado, si el contrato es de duración anual, quedará tácitamente prorrogado por un año más, y así sucesivamente.

Tanto el Tomador como el Asegurador pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el Tomador, y de dos meses cuando sea el asegurador.

El importe de la prima será revisado cada año por el Asegurador con carácter general, basándose en los principios de equidad y suficiencia de primas establecidos por la Ley de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

El criterio para determinar la nueva prima se fundamentará en estudios de carácter actuarial basándose en la frecuencia de siniestralidad y coste de los siniestros.

Esta revisión es independiente del ajuste en la prima que pueda experimentar la póliza por la aplicación del sistema BONUS-MALUS, en su caso, y/o las variaciones objetivas del riesgo habidas en el período anterior.

El Tomador del seguro acepta expresamente que la prórroga del contrato de seguro se efectúe en las condiciones que establezca el Asegurador según se indica en el párrafo precedente y dando por cumplido por el Asegurador lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley de Contrato de Seguro.

Artículo 13º. Extinción del seguro

En el caso de pérdida total del vehículo asegurado, el contrato quedará extinguido y el Asegurador tiene derecho a hacer suya la prima del periodo en curso.

La extinción del contrato como consecuencia de este supuesto no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados.

Artículo 14º. Obligaciones en caso de siniestro

El Tomador del seguro o el Asegurado o el Beneficiario deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido. En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración. Este efecto no se producirá si se prueba que el Asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En todo caso el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de cualquier otra prestación si en la declaración del siniestro se hubiera incurrido en falsedad intencionada o simulación, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que procedan.

Artículo 15º. Deber de salvamento

El Asegurado, el Tomador del Seguro o el Conductor en su caso deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro.

El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado.

Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados serán de cuenta del Asegurador hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares del contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

Si no se ha pactado una suma en las Condiciones Particulares, se indemnizará los gastos efectivamente originados, cuyo montante no podrá exceder en su conjunto de la suma asegurada.

El Asegurador que en virtud del contrato sólo debe indemnizar una parte de los daños causados por el siniestro, deberá rembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Asegurado haya actuado siguiendo las instrucciones del Asegurador en cuyo caso éste se hará cargo de la totalidad de los mismos.

Artículo 16º. Rechazo del siniestro

Cuando el Asegurador decida rechazar un siniestro, sobre la base de las normas de la póliza, deberá comunicarlo por escrito al Asegurado, en el más breve plazo posible, expresando los motivos del mismo.

Si fuera procedente el rechazo de un siniestro con posterioridad a haber efectuado pagos con cargo al mismo o haber afianzado sus consecuencias, el Asegurador podrá repetir del Asegurado las sumas satisfechas, o aquellas que en virtud de la fianza constituida fuera obligado a abonar.

Artículo 17º. Pago de la indemnización

El Asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo, salvo en el supuesto de que el siniestro objeto de la misma haya sido causado por mala fe del Asegurado.

En cualquier supuesto, el Asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurado lo consienta, el Asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del vehículo siniestrado.

Artículo 18º. Prescripción

Las acciones que se derivan del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años si se trata de seguro de daños y de cinco si el seguro es de personas.

Artículo 19º. Subrogación

El Asegurador, una vez pagada la indemnización y cualquier otro gasto derivado de las coberturas contratadas, incluida la asistencia sanitaria, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de los pagos realizados.

El Asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado. El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

El Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto al Asegurado, cónyuge, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado de consanguinidad, padre adoptado o hijo adoptivo, que convivan con el Asegurado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

En caso de concurrencia del Asegurador y Asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

Artículo 20º. Concurrencia de Seguros

Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo Tomador con distintos Aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo, el Tomador del seguro o el Asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada Asegurador la existencia de los demás seguros que estipule. Si por dolo se omitiera esta comunicación y en caso de sobreseguero se produjera el siniestro, los Aseguradores no están obligados a pagar la indemnización.

Una vez producido el siniestro, el Tomador del seguro o el Asegurado deberá comunicarlo a cada Asegurador, con indicación del nombre de los demás.

Los Aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite, el Asegurado puede pedir a cada Asegurador la indemnización debida según el respectivo contrato. El Asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda podrá repetir contra el resto de los aseguradores.

Si a consecuencia de un mismo siniestro, en el que intervengan dos o más vehículos, se producen daños a terceros, cada Asegurador contribuirá al cumplimiento de las obligaciones que del hecho se deriven, de conformidad con lo que se pacte en los acuerdos transaccionales, lo que se establezca en la resolución judicial, o, en su caso, proporcionalmente a la cuantía de la prima anual del riesgo que corresponda al vehículo de motor designado en la póliza de seguro por él suscrita.

Artículo 21º. Recuperaciones y resarcimientos

Si después de un siniestro se obtuviesen recuperaciones o resarcimientos, el Asegurado está obligado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a tener conocimiento de ello, a notificarlo al Asegurador, el cual podrá deducir su importe de la indemnización o reclamarlo de quien la hubiera recibido.

Artículo 22º. Ámbito territorial

Las Modalidades Primera y Segunda garantizan la cobertura de la responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles con estacionamiento habitual en España, en todo el territorio del Espacio Económico Europeo y de los Estados adheridos al Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de

los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados.

Dicha cobertura incluirá cualquier tipo de estancia del vehículo asegurado en el territorio de otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo durante la vigencia del contrato.

Las Modalidades Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima tendrán efecto para los siniestros acaecidos en todo el territorio del Espacio Económico Europeo y de los Estados adheridos al Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados.

En la Modalidad Octava las coberturas contratadas son de aplicación para hechos ocurridos dentro del territorio español con sujeción al derecho y tribunales españoles, salvo que en las Condiciones Particulares se pacte diferente extensión.

Artículo 23º. Comunicaciones

Las comunicaciones del Asegurador al Tomador del seguro y, en su caso, al Asegurado y al Beneficiario, se realizarán en:

- El domicilio de éstos recogidos en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado al Asegurador el cambio de su domicilio, o
- En la dirección de correo electrónico de éstos también recogidos en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado al Asegurador el cambio de dicha dirección.

Las comunicaciones al Asegurador por parte del Tomador del Seguro, del Asegurado o del Beneficiario, se realizarán en:

- El domicilio social del Representante de la Gestión de Siniestros del Asegurador (SEGURCEL TECHNOLOGIES, S.L. Agencia de Suscripción), señalado en la póliza, o
- En la dirección de correo electrónico del Representante de la Gestión de Siniestros del Asegurador (SEGURCEL TECHNOLOGIES, S.L. Agencia de Suscripción), señalado en la póliza.

Las comunicaciones y pago de primas efectuadas por un corredor de seguros al Asegurador en nombre del Tomador del Seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio Tomador, salvo indicación en contrario de éste.

Las partes se autorizan mutuamente a grabar las conversaciones telefónicas que se mantengan a tales efectos.

Para realizar cualquier consulta, modificación o gestión relacionada con la póliza, el Tomador/Asegurado deberá facilitar al Asegurador los datos de identificación que, por motivos de seguridad, se le soliciten.

Artículo 24º. Jurisdicción y Competencia

El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto este designará uno en España, en caso de que el suyo fuese en el extranjero, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

CONSULTAS, QUEJAS Y RECLAMACIONES

EL Tomador del Seguro, Asegurado, Beneficiario, Tercero Perjudicado o Derechohabientes de todos ellos, podrán formular CONSULTAS, QUEJAS y RECLAMACIONES en las **instancias internas y externas recogidas en las Condiciones Particulares de la Póliza.**

MODALIDAD PRIMERA

Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria

Artículo 25º. Objeto de la cobertura

El seguro de suscripción obligatoria que debe contratar todo propietario de vehículo a motor, comprende la cobertura de los daños a las personas y en los bienes causados a los perjudicados por hechos de la circulación sin perjuicio de las exclusiones recogidas en el artículo siguiente.

En las indemnizaciones por daños a las personas, el Asegurador, dentro de los límites cuantitativos reglamentariamente vigentes, deberá reparar el daño causado a las personas, excepto cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

En la indemnización por daños a los bienes, el Asegurador, dentro de los límites cuantitativos reglamentariamente vigentes, deberá reparar el daño causado cuando el conductor del vehículo resulte civilmente responsable según lo establecido en el artículo 1902 del Código Civil, artículo 109 y siguientes del Código Penal y lo dispuesto en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

Artículo 26º. Exclusiones

- a) **Los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del accidente.**
- b) **Los daños en los bienes sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas y por los bienes de los que resulten titulares el tomador, el asegurado, el propietario o el conductor,**

así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.

- c) Los daños personales y materiales si el vehículo causante hubiese sido robado. Se entiende por robo la conducta tipificada como tal en el Código Penal.

MODALIDAD SEGUNDA

Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria

Queda asegurada esta garantía, siempre que figure expresamente contratada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Artículo 27º. Objeto de la cobertura

El Asegurador garantiza con el ámbito y hasta el límite pactado en las Condiciones Particulares de la póliza el pago de las indemnizaciones a que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil y 109 y siguientes del Código Penal, el asegurado o el conductor autorizado y legalmente habilitado, sean condenados a satisfacer a consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual derivada de los daños causados a terceros, por hechos de la circulación del vehículo especificado en la póliza.

Esta garantía cubrirá las indemnizaciones que excedan del límite cuantitativo establecido para la cobertura de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria fijada en cada momento por las disposiciones legales que regulen dicha cobertura.

Asimismo se cubren los daños causados a terceros a causa de remolques y/o caravanas cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el Peso Máximo Autorizado del remolque o caravana no exceda de 750 kg.
2. Que la matrícula del remolque o caravana coincida con la matrícula del vehículo.
3. Que en el momento del siniestro el remolque esté enganchado al vehículo.

Artículo 28º. Exclusiones

- a) Las exclusiones indicadas para la Modalidad Primera, Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria.
- b) Los daños personales y materiales cuando fueren causados por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- c) Los daños personales y materiales derivados por la utilización o conducción del vehículo designado en la póliza por quienes carezcan de permiso de conducir, incumplan las obligaciones legales de orden técnico relativas al estado de seguridad del vehículo o, fuera de los

supuestos de robo, utilicen ilegítimamente vehículos de motor ajenos o no estén autorizados expresa o tácitamente por su propietario.

- d) Los daños corporales y materiales que sufra el ocupante cuando éste supiera o debiera haber sabido que el conductor del vehículo se encontraba bajo los efectos del alcohol o de otra sustancia tóxica en el momento del accidente.
- e) Los daños causados a las cosas transportadas o arrastradas por el vehículo.
- f) Los daños causados por las cosas transportadas o arrastradas por el vehículo (a excepción de lo cubierto por el párrafo tercero del Artículo 27º) o que se hallen en poder del asegurado o de las personas de las que éste deba responder, así como los daños causados por ellas mismas en el vehículo asegurado, aún cuando tengan su origen en un accidente de circulación
- g) Los daños causados por personas no autorizadas a conducir el vehículo.
- h) Los daños causados por incumplir obligaciones legales técnicas relativas al estado de seguridad del vehículo.
- i) La Responsabilidad Civil contractual.
- j) Los daños causados a personas transportadas si se trata de un vehículo no autorizado para ello.
- k) El pago de multas y sanciones y las consecuencias de su impago.
- l) Los gastos derivados de la defensa del asegurado o del conductor en causas penales ante los Juzgados y Tribunales.
- m) Los riesgos y especificaciones incluidos en el apartado "Exclusiones Generales para todas las modalidades de contratación voluntaria".

NORMAS COMUNES A LAS COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 29º. Reclamación de siniestro

El Asegurado no podrá, sin conocimiento del Asegurador, negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación de siniestros relativa a estas garantías.

Artículo 30º. Facultad de transacción

El Asegurador podrá transigir en cualquier momento con los perjudicados el importe de las indemnizaciones por ellos reclamadas, dentro de los límites de la cobertura de la póliza.

Artículo 31º. Prestaciones del Asegurador

Dentro siempre de los límites fijados en las Condiciones Particulares correrán por cuenta del Asegurador:

- El abono a los perjudicados o a sus derechohabientes de las indemnizaciones a que diera lugar la responsabilidad civil del Asegurado o del conductor en los términos expresados en los Artículos 25 y 27.
- La prestación de las fianzas que por responsabilidad civil puedan ser exigidas por los Tribunales al Asegurado o al conductor, hasta la suma fijada en las Condiciones Particulares de la póliza para esta cobertura y cuando esté contratada.

Artículo 32º. Derecho de repetición

La Aseguradora, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá ejercer su derecho de repetición:

- ✓ Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si los daños materiales y personales causados fueren debidos a la conducta dolosa de cualquiera de ellos, o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- ✓ Contra el tercero responsable de los daños.
- ✓ Contra el tomador o el asegurado por causas previstas en la Ley de Contrato de Seguro y en el presente contrato, sin que pueda considerarse como tal la no utilización por el conductor o asegurado de la declaración amistosa de accidente.
- ✓ Por la conducción del vehículo asegurado con exceso de carga o de número de personas transportadas.
- ✓ Por la conducción del vehículo asegurado cuando el conductor no estuviera autorizado expresa o tácitamente por el propietario.
- ✓ Por la conducción del vehículo asegurado cuando se incumplan las obligaciones legales de orden técnico relativas al estado de seguridad del vehículo.
- ✓ Por la conducción del vehículo por quien carezca de permiso de conducir o este no sea válido según las leyes españolas o haya quebrantado la condena de anulación o retirada del mismo.
- ✓ En cualquier otro supuesto en que también proceda la repetición con arreglo a las leyes.

La acción de repetición del Asegurador prescribe por el transcurso del plazo de 1 año, contado a partir de la fecha en que se efectuó el pago al tercero perjudicado.

Artículo 33º. Defensa del Asegurado. Artículo 74 LCS

Salvo pacto en contrario, el asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de

defensa que se ocasionen. El asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el asegurador.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando quien reclame esté también asegurado con el mismo asegurador o exista algún otro posible conflicto de intereses, éste comunicará inmediatamente al asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para la defensa.

El asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite de **800,00 euros**.

Artículo 34º. Fianzas Civiles

El Asegurador garantiza también la constitución de las fianzas que por responsabilidad civil puedan ser exigidas por los Tribunales al asegurado o al conductor, **hasta la suma fijada en las condiciones particulares**.

Artículo 35º. Deber de información

El Tomador del Seguro o Asegurado deberán comunicar al Asegurador, con la mayor brevedad posible, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento relacionada con el siniestro, así como cualquier clase de información sobre sus circunstancias y consecuencias. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave, en cuyo caso, si el Asegurador hubiese efectuado pagos o se viera obligado a efectuarlos, podrá reclamar el reembolso de dichos pagos al Tomador del Seguro o al Asegurado.

MODALIDAD TERCERA

Daños Propios

Queda asegurada esta garantía, siempre que figure expresamente contratada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Artículo 36º. Objeto de la cobertura

Se cubre, dentro de los límites establecidos en las **Condiciones Particulares** de la póliza, los daños materiales que sufra el vehículo asegurado, independientemente de quién sea el responsable, a consecuencia de:

- Accidente de circulación.
- Cualquier otro accidente producido por una causa súbita, externa y violenta.

No se entiende como accidente:

- Las meras averías mecánicas, incluso por falta de agua, aceite u otros

- elementos similares, así como la reparación o sustitución de neumáticos (cubiertas y cámaras) por simples pinchazos o reventones o por desgaste.
- El mantenimiento del vehículo y la reparación del simple desgaste por uso o deficiente conservación.
 - La subsanación de defectos de construcción o reparación.
 - Hechos malintencionados y vandalismo.
- (c) Impacto por colisión con personas, otros vehículos, animales o cosas.
- (d) Incendio o explosión, tanto de origen interno como externo.
- (e) Caída de rayo, viento, pedrisco, granizo, nieve, lluvia, corrimientos y hundimientos de tierra y otros fenómenos de la naturaleza no catastróficos o extraordinarios, así como sus consecuencias, tales como caída de árboles, postes de líneas eléctricas o de otros servicios, objetos desprendidos de edificios y otros efectos similares.
- (f) Traslado del vehículo en otros medios de transporte autorizados.

Reparaciones urgentes:

En caso de producirse daños garantizados por esta garantía que afecten a elementos necesarios para la normal circulación del vehículo y que precisen su urgente reparación, el Asegurado podrá **realizarla por un importe no superior a 150 euros** cuyo pago deberá justificar presentando al Asegurador la factura junto con la declaración de siniestro.

Se establece una franquicia en todo siniestro que afecte a la presente garantía, a descontar de la indemnización resultante, cuyo importe se refleja en las Condiciones Particulares de la póliza.

Artículo 38º. Exclusiones:

- a) Los daños causados por los objetos transportados o con motivo de la carga o descarga de los mismos.
- b) Los daños causados por fenómenos sísmicos, atmosféricos o térmicos (incluidos los debidos a la congelación del agua del radiador) que no están expresamente incluidos en el Artículo 36º.
- c) Los que afecten a neumáticos (cubiertas y cámaras), salvo en los casos de pérdida total, incendio o explosión del vehículo asegurado.
- d) La eventual depreciación del vehículo, subsiguiente a la reparación después de un siniestro.
- e) El remolque, caravana o accesorios u objetos que estén en el interior de

estos salvo que estén expresamente indicados en este contrato.

- f) Las joyas, billetes, títulos y cualquier otro documento que pueda resultar deteriorado o destruido como consecuencia del accidente.
- g) Los daños que afecten a los accesorios del vehículo asegurado, salvo que hayan sido expresamente asegurados en las Condiciones Particulares de esta póliza.
- h) Los daños que se produzcan con ocasión de la circulación del vehículo asegurado por lugares que no sean vías aptas para ello.
- i) Los daños que pueda sufrir el vehículo en curso de transporte marítimo o aéreo.
- j) Los riesgos y especificaciones incluidos en el apartado "Exclusiones Generales para todas las modalidades de contratación voluntaria".

Artículo 39º. Calculo de la indemnización

En la valoración del siniestro se tendrá en cuenta que las reparaciones se indemnizarán con arreglo al coste real de las mismas.

Sin embargo, tendrá la consideración de PÉRDIDA TOTAL cuando el importe estimado de la reparación o reposición de los daños objeto de cobertura:

- ⇒ Exceda del 75% del valor de nuevo si en la fecha del siniestro el vehículo asegurado tuviera una antigüedad inferior o igual a un año desde la fecha de la primera matriculación:
 - * Siendo el Asegurado el primer propietario del vehículo. Se indemnizará el 100% de su valor de nuevo.
 - * Siendo el Asegurado el segundo o posterior propietario del vehículo. Se indemnizará el 100% de su valor de adquisición.
- ⇒ Exceda del 75% del valor venal:
 - * Si en la fecha del siniestro, el vehículo asegurado tuviera una antigüedad superior a un año e inferior o igual a tres años a la fecha de la primera matriculación. Se indemnizará el 100% de su valor venal más el 50% de su diferencia con el valor de nuevo.
 - * Si en la fecha del siniestro el vehículo asegurado tuviera una antigüedad superior a tres años desde la fecha de la primera matriculación. Se indemnizará el 100% de su valor venal.

Se indemnizará en dicho valor, previa deducción del importe de los restos que quedarán en propiedad del Asegurado.

MODALIDAD CUARTA

Rotura de Lunas

Queda asegurada esta garantía, siempre que figure expresamente contratada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Artículo 40º. Objeto de la cobertura

Se cubre la reparación o sustitución, y en su defecto, indemnización por la rotura de la luna delantera y trasera, las de las puertas y otras laterales de vehículo asegurado, cuando su rotura se produzca por una causa exterior, violenta, súbita y ajena a la voluntad del Propietario o del conductor autorizado, hallándose el vehículo en circulación, en reposo o durante su transporte, siempre que queden inservibles.

Artículo 41º. Exclusiones:

- a) Los rallados, desconchados, raspaduras, grietas y otras causas que originen simple defectos estéticos ocasionados por el uso así como los impactos que no constituyan rotura y que no impidan una visibilidad normal.
- b) Los daños en cristales, plásticos, tulipas, ópticas, espejos interiores y exteriores y techos corredizos.
- c) Las roturas en caso de pérdida total del vehículo y en todo caso cuando no se estime oportuno reponerlos o repararlos.
- d) Las lunas del remolque y las lunas accesorias.
- e) Los riesgos y especificaciones incluidos en el apartado "Exclusiones Generales para todas las modalidades de contratación voluntaria".

Artículo 42º. Tasación de los daños

La valoración de los daños se efectuará con arreglo al coste de reposición de las lunas y, en su caso, de la mano de obra para su instalación o reparación.

MODALIDAD QUINTA

Incendio

Queda asegurada esta garantía, siempre que figure expresamente contratada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Artículo 43º. Objeto de la cobertura

Se cubre los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado como consecuencia de incendio, rayo o explosión, cuando éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia o de las personas de quienes deba responder civilmente, con arreglo a las siguientes normas:

- (a) En todo caso, los daños deben originarse con independencia de la voluntad del

propietario, tomador, asegurado o conductor.

- (b) Los que sufra hallándose el vehículo tanto en circulación como en reposo o en curso de transporte.
- (c) Los que ocasionen las medidas necesarias adoptadas por la Autoridad, el propietario, el tomador, el asegurado o el conductor, para impedir, cortar o extinguir el incendio.

Se establece una franquicia en todo siniestro que afecte a la presente garantía, a descontar de la indemnización resultante, cuyo importe se refleja en las Condiciones Particulares de la póliza.

Artículo 44º. Exclusiones

- a) El Asegurador no estará obligado a indemnizar los daños provocados por el incendio cuando éste se origine por dolo o culpa grave del Asegurado, del Tomador o del Conductor del vehículo, o por los siniestros cuya cobertura corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros.
- b) Los que afecten al equipamiento, accesorios o piezas que no hayan sido instalados originalmente por el fabricante o el concesionario oficial antes de su primera matriculación después de su salida de fábrica.
- c) Los daños que afecten únicamente al catalizador.
- d) Los daños que afecten exclusivamente a los neumáticos (cubiertas y cámaras).
- e) Los daños a los objetos que estén en el interior del vehículo.
- f) Los riesgos y especificaciones incluidos en el apartado "Exclusiones Generales para todas las modalidades de contratación voluntaria".

Artículo 45º. Cálculo de la indemnización

En la valoración del siniestro se tendrá en cuenta que las reparaciones se indemnizarán con arreglo al coste real de las mismas.

Sin embargo, tendrá la consideración de PÉRDIDA TOTAL cuando el importe estimado de la reparación o reposición de los daños objeto de cobertura:

⇒ Exceda del 75% del valor de nuevo si en la fecha del siniestro el vehículo asegurado tuviera una antigüedad inferior o igual a un año desde la fecha de la primera matriculación:

- * Siendo el Asegurado el primer propietario del vehículo. Se indemnizará el 100% de su valor de nuevo.
- * Siendo el Asegurado el segundo o posterior propietario del vehículo. Se indemnizará el 100% de su valor de adquisición.

⇒ Exceda del 75% del valor venal:

- * Si en la fecha del siniestro, el vehículo asegurado tuviera una **antigüedad superior a un año e inferior o igual a tres años** a la fecha de la **primera matriculación**. Se indemnizará el 100% de su valor venal más el 50% de su diferencia con el valor de nuevo.
- * Si en la fecha del siniestro el vehículo asegurado tuviera una **antigüedad superior a tres años** desde la fecha de la **primera matriculación**. Se indemnizará el 100% de su valor venal.

Se indemnizará en dicho valor, previa deducción del importe de los restos que quedarán en propiedad del Asegurado.

Artículo 46º. Obligaciones en caso de Incendio

El tomador o, en su caso, el asegurado, deberá enviar al Asegurador la declaración de siniestro correspondiente, precisando el lugar, fecha y hora del siniestro, las medidas adoptadas para contrarrestar los efectos del fuego y la descripción aproximada de los daños.

El tomador del seguro o, en su caso, el asegurado, deberá denunciar el hecho ante la autoridad competente, con indicación del nombre del Asegurador.

El Asegurado no podrá abandonar por cuenta del Asegurador los bienes siniestrados, aún en el supuesto de que éste se halle circunstancialmente en posesión de tales bienes.

MODALIDAD SEXTA

Robo

Queda asegurada esta garantía, siempre que figure expresamente contratada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Artículo 47º. Objeto de la cobertura

Se cubre la indemnización por la sustracción ilegítima del vehículo asegurado por parte de terceros con arreglo a las siguientes normas:

- (a) Si se trata de la sustracción ilegítima del vehículo completo y de sus neumáticos se indemnizará según establece el Artículo 50º de las presentes condiciones.
- (b) Si se trata de la sustracción ilegítima de piezas que constituyen partes fijas del vehículo se indemnizarán el valor de nuevo de las mismas, a excepción de la batería, del catalizador o de los neumáticos, que se indemnizarán según su valor venal.

Se cubre, asimismo, los daños que se produzcan en el vehículo asegurado durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados por tentativa de sustracción.

Se establece una franquicia en todo siniestro que afecte a la presente garantía, a descontar de la indemnización resultante, cuyo importe se refleja en las Condiciones Particulares de la póliza.

Artículo 48º. Exclusiones

- a) Las sustracciones que tengan origen en negligencia grave del Asegurado, Tomador o de las personas que con ellos convivan o de ellos dependan.
- b) Las sustracciones de que fueren autores o cómplices los familiares del Asegurado o del Tomador del Seguro, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o los dependientes o asalariados de cualquiera de ellos.
- c) Las sustracciones de llaves, tarjetas magnéticas o perforadas, mandos o instrumentos de apertura a distancia.
- d) La sustracción de accesorios extras no declarados en las Condiciones Particulares.
- e) Los riesgos y especificaciones incluidos en el apartado "Exclusiones Generales para todas las modalidades de contratación voluntaria".

Artículo 49º. Obligaciones del Asegurador y del Asegurado en caso de robo

En caso de robo completo del vehículo asegurado, la indemnización se hará efectiva una vez transcurridos al menos 4 días desde su sustracción, siendo necesario para la tramitación del siniestro que se aporte copia de la correspondiente denuncia ante la Autoridad Competente, así como la presentación de la baja temporal por sustracción y los dos juegos de llaves del vehículo.

Además se deberá facilitar cuantos documentos fueren necesarios para la transferencia del vehículo asegurado a favor del Asegurador o a la persona que éste designe en caso de que el vehículo fuera recuperado.

No obstante, si se quisiera recuperar el vehículo recuperado, se deberá solicitar en el plazo de 15 días desde la recuperación, reintegrándose antes al Asegurador la indemnización percibida.

Artículo 50º. Cálculo de la indemnización

En la valoración del siniestro se tendrá en cuenta que las reparaciones se indemnizarán con arreglo al coste real de las mismas.

Sin embargo, tendrá la consideración de **PÉRDIDA TOTAL** cuando el importe estimado de la reparación o reposición de los daños objeto de cobertura:

- ⇒ Exceda del 75% del valor de nuevo si en la fecha del siniestro el vehículo asegurado tuviera una **antigüedad inferior o igual a**

un año desde la fecha de la primera matriculación:

- * Siendo el Asegurado el primer propietario del vehículo. Se indemnizará el 100% de su valor de nuevo.
- * Siendo el Asegurado el segundo o posterior propietario del vehículo. Se indemnizará el 100% de su valor de adquisición.

⇒ Exceda del 75% del valor venal:

- * Si en la fecha del siniestro, el vehículo asegurado tuviera una antigüedad superior a un año e inferior o igual a tres años a la fecha de la primera matriculación. Se indemnizará el 100% de su valor venal más el 50% de su diferencia con el valor de nuevo.
- * Si en la fecha del siniestro el vehículo asegurado tuviera una antigüedad superior a tres años desde la fecha de la primera matriculación. Se indemnizará el 100% de su valor venal.

Se indemnizará en dicho valor, previa deducción del importe de los restos que quedarán en propiedad del Asegurado.

MODALIDAD SÉPTIMA Accidentes del conductor

Queda asegurada esta garantía, siempre que figure expresamente contratada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Artículo 51º. Objeto de la cobertura:

Por la presente cobertura, el Asegurador garantiza dentro de los límites establecidos en las Condiciones Particulares de la póliza, el pago de las indemnizaciones que por daños corporales pueda sufrir el Asegurado (el conductor del vehículo asegurado) como consecuencia de un accidente de circulación sufrido por el mismo, así como también los sufridos al entrar o salir del vehículo.

Quedan incluidas en esta cobertura las indemnizaciones por:

- (a) Fallecimiento en el momento del accidente o como consecuencia directa del mismo.
- (b) Invalidez Permanente Absoluta o Parcial ocurrida inmediatamente después del accidente o como consecuencia directa del mismo.
- (c) Asistencia Sanitaria durante el plazo de un año y por la cuantía máxima otorgada en las Condiciones Particulares de la misma, aunque en todo caso se garantiza la necesaria asistencia de carácter urgente hasta los límites de la suma asegurada.

Artículo 52º. Pago de indemnizaciones

El Asegurador indemnizará el capital señalado en las Condiciones Particulares en los siguientes casos y conforme se expresa a continuación:

(a) Fallecimiento en el momento del accidente o como consecuencia directa del mismo.

El Asegurador indemnizará, el capital señalado en las Condiciones Particulares, al beneficiario o beneficiarios del Asegurado, designados por el Tomador en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si en el momento del fallecimiento del Asegurado no hubiere beneficiario nominativamente designado, se indemnizará dicho capital a los herederos legales del mismo.

(b) Invalidez Permanente Absoluta

Entendiéndose por tal la que inhabilita al asegurado para realizar cualquier clase de trabajo.

El Asegurador indemnizará al Asegurado el capital señalado en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si después de pagada la indemnización sobreviniere la muerte del Asegurado como consecuencia de las lesiones que motivaron la Invalidez Permanente Absoluta, las cantidades satisfechas por el Asegurador se considerarán a cuenta de la suma asegurada para el caso de Fallecimiento.

(c) Invalidez Permanente Parcial

El Asegurador indemnizará el resultado de aplicar el porcentaje (%) reflejado en la tabla siguiente sobre el capital señalado para la Invalidez Permanente en las Condiciones Particulares de la póliza:

	%
Parálisis completa: tetraplejía, paraplejía o hemiplejía	100
Enajenación mental incurable	100
Ceguera absoluta	100
Pérdida o inutilización de ambos brazos o manos, o de un brazo y una pierna o de un brazo y un pie, o de ambas piernas o ambos pies	100
<i>Perdida o inmovilización absoluta:</i>	
Del brazo o la mano	55
Del pulgar	20
Del índice	15
Uno de los demás dedos de la mano	8
De una pierna por encima de la rodilla	50
De una pierna al nivel de la rodilla o del pie completo	40
Del dedo gordo del pie	10
De uno de los demás dedos del pie	5
Del movimiento de la cadera	30
Del movimiento de la rodilla	20
Del movimiento del tobillo	15
Del movimiento del hombro	25
Del movimiento del codo	20
Del movimiento de la muñeca	20

Del movimiento de la columna cervical, dorsal o lumbar	33
Pérdida de la visión de un ojo	30
Sordera completa	40
Sordera de un oído	10
Fractura no consolidada de la pierna o pie	25
Acortamiento no inferior a 5 cm de la pierna.	15

- ⇒ Internamiento hospitalario
- ⇒ Gastos Farmacéuticos

El Asegurado está obligado a someterse a los reconocimientos que el Asegurador disponga y que deberán efectuar los facultativos designados por éste, así como a facilitar a los mismos la información necesaria para el mejor cumplimiento de su función.

En los casos que no estuviesen señalados anteriormente, así como en los casos de pérdida parcial de los miembros indicados, el porcentaje (%) se fijará en proporción a su gravedad, comprándola con la de los casos enumerados.

No se tendrá en cuenta, a los efectos de la indemnización, la agravación debida a enfermedades preexistentes.

En el caso de que como consecuencia del accidente se produzca lesiones en varios miembros u órganos, todas ellas serán tenidas en cuenta para fijar el porcentaje (%) pero la indemnización total no podrá en ningún caso exceder del capital máximo señalado para la Invalidez Permanente en las Condiciones Particulares de la póliza.

La pérdida o lesión de un miembro u órgano inservible antes del accidente, no dará derecho a indemnización alguna por invalidez.

No se tendrá en cuenta, a los efectos de la indemnización, la agravación debida a deformidades o mutilaciones preexistentes.

La indemnización se calculará entonces solamente con relación a la pérdida sufrida a consecuencia del accidente, presumiendo existentes, íntegras y útiles las partes del cuerpo anteriormente defectuosas o de que ya carecía el Asegurado.

Si después de pagada la indemnización sobreviniere la muerte del Asegurado como consecuencia de las lesiones que motivaron la Invalidez Permanente Parcial, las cantidades satisfechas por el Asegurador se considerarán a cuenta de la suma asegurada para el caso de Fallecimiento.

(d) Asistencia Sanitaria

Dentro de esta cobertura se encuentran incluidos los gastos de asistencia sanitaria que se produzcan durante el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha del accidente, y con el límite de la cuantía máxima asegurada establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, aunque en todo caso se garantiza la necesaria asistencia de carácter urgente hasta los límites de la cuantía máxima asegurada establecida en las Condiciones Particulares de la póliza.

Gastos comprendidos:

- ⇒ Traslado del conductor accidentado al centro hospitalario más cercano.
- ⇒ Asistencia médica

Artículo 53º. Exclusiones

- a) Los accidentes resultantes de acto delictivo o estando el conductor bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y las derivadas de influencias psíquicas.
- b) Los accidentes cuando el vehículo sea conducido por persona NO autorizada o NO esté en posesión del reglamentario permiso de conducir.
- c) Los accidentes causados por todo acto intencionado del Asegurado.
- d) Los gastos de asistencia cuando estén cubiertos por un seguro obligatorio, salvo en el de Automóviles si su importe excede del límite fijado para las prestaciones sanitarias en centros no reconocidos por el Consorcio de Compensación de Seguros en cuyo caso los gastos serán abonados por la entidad a partir de dicho límite hasta la cuantía establecida en la presente Póliza.
- e) Los riesgos y especificaciones incluidos en el apartado "Exclusiones Generales para todas las modalidades de contratación voluntaria".

MODALIDAD OCTAVA

Seguro de Defensa Jurídica y Reclamación de Daños

Artículo 54º. Alcance del Seguro

La gestión de la cobertura de Defensa Jurídica y Reclamación de Daños ha sido confiada por QIC EUROPE LIMITED a la entidad jurídicamente distinta (en adelante LA ENTIDAD DE GESTIÓN) designada en las Condiciones Particulares de la Póliza, sin perjuicio del derecho de libre elección de profesionales que corresponde al asegurado.

Si el asegurado utiliza los servicios profesionales de LA ENTIDAD DE GESTIÓN, la cobertura alcanzará el 100% de los gastos necesarios para dicha Defensa.

Si, por el contrario, el asegurado opta por la libre elección de profesionales que le representen en un procedimiento, el capital asegurado será de 800,00 euros.

Artículo 55º. Objeto del Seguro

Dentro de los límites establecidos en estas condiciones contractuales, la cobertura de Defensa Jurídica y Reclamación de daños garantiza **exclusivamente las siguientes prestaciones:**

(a) Defensa Penal

Los gastos de defensa jurídica del conductor debidamente autorizado y habilitado, **únicamente como consecuencia de su intervención en un procedimiento penal derivado de un hecho de la circulación, por faltas o delitos de imprudencia, hasta el límite indicado en las condiciones particulares.**

La defensa de la responsabilidad civil derivada de una causa penal está garantizada por las modalidades primera y segunda, recogida en los Artículos 33 y 34 de estas Condiciones Generales.

(b) Depósito de Fianzas Penales

La constitución de la fianza que en la causa penal se exija al conductor debidamente autorizado y habilitado para garantizar su libertad provisional **hasta el límite indicado en las condiciones particulares.**

(c) Reclamación de Daños y perjuicios sufridos por el asegurado

La reclamación frente a terceros responsables de los daños causados al vehículo asegurado, así como los sufridos por el Asegurado como consecuencia de un hecho de la circulación cubierto por esta Póliza, **excepto en el supuesto de que la reclamación se dirija contra QIC EUROPE LIMITED por recaer la responsabilidad del accidente en el conductor o en el propietario del vehículo asegurado.**

Se incluye la reclamación de los daños sufridos por el remolque y/o caravana cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el Peso Máximo Autorizado del remolque o caravana no exceda de 750 kg.
2. Que la matrícula del remolque o caravana coincida con la matrícula del vehículo.
3. Que en el momento del siniestro el remolque esté enganchado al vehículo.

En lo que se refiere a la **reclamación de daños personales** la cobertura alcanza al conductor autorizado del vehículo asegurado en el momento del accidente.

En cuanto a la **reclamación de daños materiales**, la cobertura se extiende:

- En el supuesto de que el Asegurado tenga concertado un seguro que cubra los daños propios del vehículo, se garantiza la prestación de los servicios y, en su caso, los gastos de reclamación para la obtención de la indemnización por los daños no cubiertos por la Aseguradora, o cuando no haya entrado en

juego dicho seguro por causa ajena a la voluntad del Asegurado.

- **A instancia del Tomador**, de los daños materiales en mercancías transportadas en el vehículo asegurado, así como de los daños a objetos personales y cosas que lleve consigo, como consecuencia de accidente de circulación.

(d) Adelanto de indemnizaciones

En las reclamaciones extrajudiciales efectuadas por LA ENTIDAD DE GESTIÓN en nombre del asegurado, tan pronto como se obtenga de la entidad aseguradora del responsable la conformidad fehaciente al pago de una indemnización, la Aseguradora anticipará el pago de la misma, **hasta el límite de 6.000,00 euros.**

Artículo 56º. Ámbito territorial

Hechos ocurridos dentro del territorio español con sujeción al derecho y tribunales españoles, salvo que en las Condiciones Particulares se pacte diferente extensión.

Artículo 57º. Gastos Garantizados de conformidad con los límites establecidos en el alcance del seguro

- a) Las tasas, derechos y gastos judiciales derivadas de la tramitación de los procedimientos cubiertos por esta modalidad.
- b) Los honorarios y gastos de abogado.
- c) Los derechos de procurador, **cuando su intervención sea preceptiva.**
- d) Los gastos notariales y de otorgamiento de poderes para pleitos, así como las actas, requerimientos y demás actos necesarios para la defensa de los intereses del Asegurado.
- e) Los honorarios y gastos del Perito designado por la Aseguradora hasta el límite **de 600,00 euros.**
- f) La realización de las gestiones y trámites en vía amistosa para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 58º. Pagos excluidos

- a) **Las indemnizaciones, multas o sanciones a que fuera condenado el Asegurado.**
- b) **Los impuestos u otros pagos de carácter fiscal derivados de la presentación de documentos públicos o privados ante los Organismos Oficiales.**
- c) **Los gastos que procedan de una acumulación o reconvención judicial cuando se refieran a materias no comprendidas en las coberturas garantizadas.**
- d) **Los hechos deliberadamente causados por el Asegurado según sentencia judicial firme.**
- e) **Las reclamaciones dirigidas contra QIC EUROPE LIMITED por recaer la responsabilidad del accidente en el**

conductor o en el propietario del vehículo asegurado.

- f) Los gastos devengados del procedimiento judicial, cualquiera que fuere su jurisdicción, cuando el asunto se hubiera ganado con imposición de costas al contrario. En tal caso, el profesional o los profesionales encargados del asunto deberán reclamarlos en trámite de ejecución de sentencia o amistosamente, directamente del contrario. No obstante, la Compañía los abonará si se acredita judicialmente la insolvencia del condenado al pago.
- g) Los riesgos y especificaciones incluidos en el apartado "Exclusiones Generales para todas las modalidades de contratación voluntaria".

Artículo 59º. Procedimiento en caso de siniestro

A partir de la ocurrencia de un siniestro, el asegurado podrá reclamar la intervención de LA ENTIDAD DE GESTIÓN quien realizará las gestiones para obtener un arreglo transaccional que reconozca las pretensiones o derechos del asegurado.

Si la vía amistosa o extrajudicial no ofreciese resultado positivo para el asegurado, se procederá a la tramitación por vía judicial, a no ser que LA ENTIDAD DE GESTIÓN considere inviable o temeraria la reclamación judicial, informando de ello al asegurado así como a su derecho a la libre elección de profesionales que le representen y defiendan en el correspondiente procedimiento.

En los demás supuestos, aceptado el siniestro, se procederá a la prestación del servicio de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del hecho.

Artículo 60º. Disconformidad en la tramitación del Siniestro

Cuando LA ENTIDAD DE GESTIÓN estime, por considerar que no existen posibilidades razonables de éxito, que no procede la iniciación de un pleito o la tramitación de un recurso, lo comunicará al Asegurado, quien **tendrá derecho a continuar por su exclusiva cuenta, en los términos establecidos en el Artículo 61º.**

La Aseguradora le reembolsará los gastos habidos en el pleito o recurso, cuando por su propia cuenta haya obtenido un resultado más beneficioso y todo ello dentro de los límites establecidos en los Artículos precedentes.

El Asegurado tiene derecho a someter estas divergencias a arbitraje de derecho, en los términos legalmente establecidos. La designación de Árbitros no podrá hacerse antes de que surja la cuestión disputada.

Artículo 61º. Conflictos de intereses

De producirse un posible conflicto de intereses entre las partes, el Asegurador comunicará tal circunstancia al Asegurado, a fin de que éste pueda decidir sobre la designación del Abogado o Procurador que estime conveniente para la defensa de sus intereses, conforme a la libertad de elección reconocida en el Artículo 62º.

No obstante, se hace constar que la defensa de la responsabilidad civil del Asegurado viene automáticamente garantizada en los seguros de Responsabilidad Civil, sobre la base del Artículo 74 de la Ley 50/1980, de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro.

Artículo 62º. Libre elección de abogado y Procurador

El Asegurado tendrá derecho a elegir libremente el Abogado y Procurador que hayan de representarle y defenderle **en cualquier procedimiento Judicial, Administrativo o Arbitral.**

Antes de proceder a su nombramiento, el Asegurado comunicará a LA ENTIDAD DE GESTIÓN el nombre del Abogado y Procurador elegidos.

En el caso de que el Abogado elegido por el Asegurado no resida en el partido judicial donde haya de sustanciarse el procedimiento, serán a cargo del Asegurado los gastos y honorarios por los desplazamientos que el profesional incluya en su minuta.

Los profesionales elegidos por el Asegurado gozarán de la más amplia libertad en la dirección técnica de los asuntos encomendados por aquél, sin depender de las instrucciones del Asegurador, el cual no responde de la actuación de tales profesionales, ni del resultado del asunto o procedimiento. Sin embargo, **para que el Asegurador pueda asumir en su momento el pago de las Minutas de los profesionales elegidos por el Asegurado, éstos deberán informar a LA ENTIDAD DE GESTIÓN sobre las incidencias que se vayan produciendo en el procedimiento judicial, y muy especialmente antes de interponer cualquier recurso.**

Cuando deban intervenir con carácter urgente Abogado o Procurador antes de la comunicación del siniestro, el Asegurador satisfará igualmente los honorarios y gastos derivados de su actuación.

Artículo 63º. Pago de honorarios

Los honorarios de los profesionales que hubieran intervenido en representación del Asegurado, deberán someterse a los **criterios orientativos de honorarios que tuvieren establecidos en el Colegio Profesional donde se origina tal intervención, presentando dichos honorarios a LA ENTIDAD DE GESTIÓN, si bien, el Asegurador satisfará dichos**

honorarios con el límite de los 800,00 euros garantizados.

El Asegurador no asumirá las obligaciones o pagos derivados de la transacción por el Asegurado de asuntos en trámite, salvo que exista previo acuerdo con LA ENTIDAD DE GESTIÓN sobre la necesidad o conveniencia de la transacción.

EXCLUSIONES GENERALES PARA TODAS LAS MODALIDADES DE CONTRATACIÓN VOLUNTARIA

Quedan excluidas en todo caso, las consecuencias derivadas de los hechos siguientes:

- a) Los causados voluntariamente con el vehículo o al vehículo por el Asegurado o por el conductor, salvo que el daño haya sido causado en estado de necesidad.
- b) Los causados por inundación, terremoto, erupción volcánica, tempestad ciclónica atípica, caída de cuerpos siderales y aerolitos, terrorismo, motín, tumulto popular, hechos o actuaciones en tiempos de paz de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad, hechos de guerra civil o internacional, por actuaciones tumultuarias en reuniones, manifestaciones o huelgas y hechos declarados por el Gobierno como catástrofe o calamidad nacional.
- c) Los producidos por una modificación cualquiera de la estructura atómica de la materia, o sus efectos térmicos, radioactivos y otros, o de aceleración artificial de partículas atómicas.
- d) Aquellos que se produzcan hallándose el conductor del vehículo asegurado en estado de embriaguez o bajo la influencia de las drogas, tóxicos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Se considerará que existe embriaguez cuando el grado de alcoholemia sea superior a los límites establecidos según la legislación y normativa en vigor en el momento del siniestro, o el conductor sea condenado por el delito específico de conducción en estado de embriaguez o en la sentencia dictada en contra del mismo se recoja esta circunstancia como causa determinante o concurrente del accidente. Esta exclusión no afectará cuando concurren conjuntamente estas tres condiciones:
 - i) Que el conductor sea asalariado del propietario del vehículo.
 - ii) Que no sea alcohólico o toxicómano habitual.
 - iii) Que por insolvencia total o parcial del conductor, sea declarado

responsable civil subsidiario el Asegurado.

En la cobertura de daños propios basta para que no sea aplicable esta exclusión la concurrencia de las dos primeras condiciones. En cualquier caso, el Asegurador tendrá el derecho de repetición contra el conductor.

- b) Los producidos con ocasión de ser conducido el vehículo asegurado por una persona que carezca del correspondiente permiso o licencia, o haya quebrantado la condena de anulación o retirada del mismo, con excepción de los derechos que para el Asegurado se deriven de la cobertura de robo cuando esté amparada por la póliza.
- c) Cuando el conductor del vehículo asegurado causante del accidente sea condenado como autor del delito de "omisión del deber de socorro". Esta exclusión no afectará al propietario del vehículo cuando el conductor sea asalariado del mismo, y sin perjuicio del derecho de repetición del Asegurador contra dicho conductor.
- d) Los que se produzcan con ocasión del robo o hurto del vehículo asegurado. Si el vehículo estuviera amparado por la cobertura establecida en la Modalidad Sexta de la póliza, se estará a lo allí dispuesto.
- e) Los producidos por vehículos de motor que desempeñen labores industriales o agrícolas, tales como tractores, cosechadoras, volquetes, camiones con basculante, palas excavadoras, hormigoneras, compresores, grúas y otros similares, cuando los accidentes se produzcan con ocasión de estar desarrollando la correspondiente labor industrial o agrícola y no sean consecuencia directa de la circulación de tales vehículos.
- f) Los que se produzcan cuando por el Tomador, el Asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, peso o medida de las cosas o animales que pudieran transportarse o forma de acondicionarlas, siempre que la infracción haya sido causa determinante de la producción del accidente.
- g) Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en apuestas o desafíos, así como en carreras o concursos, o en las pruebas preparatorias de los mismos.
- h) Los que se produzcan con ocasión de hallarse el vehículo asegurado en el interior del recinto de puertos y aeropuertos, cuando se trate de vehículos

que habitualmente circulen por dichos recintos.

En todo caso, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de cualquier otra prestación si el siniestro ha sido causado por mala fe del Asegurado o del conductor autorizado por él, así como si en la declaración de siniestro se hubiera incurrido en falsedad intencionada o simulación, sin perjuicio de responsabilidades de otro orden que procedan.

RIESGOS CUBIERTOS POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

Cláusula de indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en seguros con coberturas combinadas de daños a personas y en bienes y de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóbiles

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España, y que afecten a riesgos en ella situados y, en el caso de daños a las personas, también los acaecidos en el extranjero cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real

Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

RESUMEN DE LAS NORMAS LEGALES

1) Acontecimientos extraordinarios cubiertos

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos; inundaciones extraordinarias, incluidas las producidas por embates de mar; erupciones volcánicas; tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 km/h y los tornados); y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

Los fenómenos atmosféricos y sísmicos, de erupciones volcánicas y la caída de cuerpos siderales se certificarán, a instancia del Consorcio de Compensación de Seguros, mediante informes expedidos por la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), el Instituto Geográfico Nacional y los demás organismos públicos competentes en la materia. En los casos de acontecimientos de carácter político o social, así como en el supuesto de daños producidos por hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá recabar de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes información sobre los hechos acaecidos.

2) Riesgos excluidos

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los ocasionados en bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.
- d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.

- f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.
- g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el apartado 1)a) anterior y, en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que éstos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios de los señalados en el apartado 1.b) anterior.
- i) Los causados por mala fe del asegurado.
- j) Los derivados de siniestros por fenómenos naturales que causen daños a los bienes o pérdidas pecuniarias cuando la fecha de emisión de la póliza o de efecto, si fuera posterior, no preceda en siete días naturales a aquél en que ha ocurrido el siniestro, salvo que quede demostrada la imposibilidad de contratación anterior del seguro por inexistencia de interés asegurable. Este período de carencia no se aplicará en el caso de reemplazo o sustitución de la póliza, en la misma u otra entidad, sin solución de continuidad, salvo en la parte que fuera objeto de aumento o nueva cobertura. Tampoco se aplicará para la parte de los capitales asegurados que resulte de la revalorización automática prevista en la póliza.
- k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- l) En el caso de los daños a los bienes, los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de las pérdidas pecuniarias delimitadas como indemnizables en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gasoil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.
- m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».
- n) En el caso de la responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, los daños personales derivados de esta cobertura.
- 3) Franquicia**
- I. La franquicia a cargo del asegurado será:
- a) En el caso de daños directos, en los seguros contra daños en las cosas la franquicia a cargo del asegurado será de un siete por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro. No obstante, no se efectuará deducción alguna por franquicia a los daños que afecten a viviendas, a comunidades de propietarios de viviendas, ni a vehículos que estén asegurados por póliza de seguro de automóviles.
- b) En el caso de pérdidas pecuniarias diversas, la franquicia a cargo del asegurado será la misma prevista en la póliza, en tiempo o en cuantía, para daños que sean consecuencia de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios. De existir diversas franquicias para la cobertura de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios, se aplicarán las previstas para la cobertura principal.
- c) Cuando en una póliza se establezca una franquicia combinada para daños y pérdida de beneficios, por el Consorcio de Compensación de Seguros se liquidarán los daños materiales con deducción de la franquicia que corresponda por aplicación de lo previsto en el apartado a) anterior, y la pérdida de beneficios producida con deducción de la franquicia establecida en la póliza para la cobertura principal, minorada en la franquicia aplicada en la liquidación de los daños materiales.
- II. En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.
- 4) Extensión de la cobertura**
1. La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a los mismos bienes o personas,

así como las mismas sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios.

2. No obstante lo anterior:
 - a) En las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará la totalidad del interés asegurable aunque la póliza ordinaria sólo lo haga parcialmente.
 - b) Cuando los vehículos únicamente cuenten con una póliza de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará el valor del vehículo en el estado en que se encuentre en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro según precios de compra de general aceptación en el mercado.
 - c) En las pólizas de seguro de vida que de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

4. Abono de la indemnización: El Consorcio de Compensación de Seguros realizará el pago de la indemnización al beneficiario del seguro mediante transferencia bancaria.»

Comunicación de daños al Consorcio de Compensación de Seguros

1. La solicitud de indemnización de daños cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, se efectuará mediante comunicación al mismo por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario de la póliza, o por quien actúe por cuenta y nombre de los anteriores, o por la entidad aseguradora o el mediador de seguros con cuya intervención se gestionara el seguro.

2. La comunicación de los daños y la obtención de cualquier información relativa al procedimiento y al estado de tramitación de los siniestros podrá realizarse:

- ⇒ Mediante llamada al Centro de Atención Telefónica del Consorcio de Compensación de Seguros (900 222 665 o 952 367 042).
- ⇒ A través de la página web del Consorcio de Compensación de Seguros (www.consorseguros.es).

3. Valoración de los daños: La valoración de los daños que resulten indemnizables con arreglo a la legislación de seguros y al contenido de la póliza de seguro se realizará por el Consorcio de